

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00156
Demandante: Abel José Narváez López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por el señor Abel José Narváez López contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha primero (1) de junio de 2016.

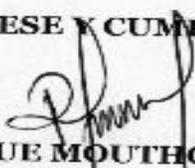
SEGUNDO: Notificar el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

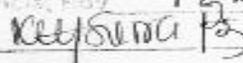
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Se notifica por Estado no. 102 a las partes de la

causa el día 12 de AGO 2016 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00328

Accionante: Liliana Inés Garnica Angarita

Accionado: Secretaría de Educación Municipal de Montería

La señora Liliana Inés Garnica Angarita, actuando en causa propia, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra la Secretaría de Educación Municipal de Montería, en protección a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los cuales considera vulnerados debido a que no se ha dado respuesta a su requerimiento de fecha 9 de junio de 2016.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, por la señora Liliana Inés Garnica Angarita, contra la Secretaría de Educación Municipal de Montería.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda, por el medio más expedito y eficaz al Secretario de Educación Municipal de Montería, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes
por medio de providencia, Hoy 12 AGO 2016 a las 1

SECRETARÍA, *Rafael Mouthon Sierra*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de acción de tutela

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00118

Demandante: Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por la señora Norma Cecilia Alvarino de Jaramillo contra el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de mayo de 2016

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Se notifica por Estado No. 102
anterior providencia, hoy 12 AGO 2016
SECRETARÍA, Ecy SANCIB; las partes de la a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00077
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Juan Ignacio Pupo García
Demandado: Municipio de Loricá

Mediante auto adiado 13 de mayo del presente año, este Juzgado inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo¹.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Ignacio Pupo García contra el Municipio de Loricá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Municipio de Loricá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Córrese traslado al demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

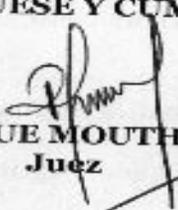
¹ Folio 45 y 46 del expediente.

QUINTO: Advertir al Municipio de Lorica, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Manuel Hernández Barbosa, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DEL CIRCUITO DEL NOROCCIDENTE

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la
causa No. 13 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *ky sumu*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00036

Demandante: Erlinda Teodora Martínez Pinto

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.CA. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

"Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Conforme con las normas citadas, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión gracia, la cual, según su decir consolidó su compañero permanente en vida; estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$44.325.551, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará

remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

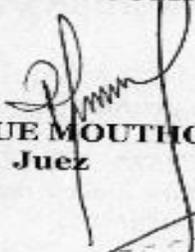
RESUELVE:

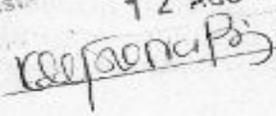
PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Se notifica por Este medio a las partes de la
causa por medio de la
Secretaría
102
12 AGO 2018 a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00297
Demandante: José Plácido Sánchez Suarez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes, por la suma total de quinientos tres millones quinientos treinta y siete mil novecientos noventa y ocho mil pesos (\$503.537.998.00).

Para tal efecto, presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de la sentencia adiada veintitrés (23) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 18 a 54), con constancia de ser fiel copia del original; ii) copia autentica de la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 27 a 41), con constancia de ser fiel copia del original y iii) constancia de ejecutoria de la citada sentencia (folio 63).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior, se concluye que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas en precedencia la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia judicial proferida por ese despacho judicial.

Conforme lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexidad indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - SEPTIEMBRE 30 DE 2016
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la
ante providencia, Hoy 12 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *del Sr. Juez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00295

Demandante: Miguel Ángel Castillo Díaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto incoado por el señor Miguel Ángel Castillo Díaz, a través de apoderada, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015)¹, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró la *falta de jurisdicción* de ese Despacho para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su cargo. A su vez, dicha Corporación mediante proveído fechado dieciséis (16) de mayo del año en curso², declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería.

En el sub-judice, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas al señor Miguel Ángel Castillo Díaz mediante la Resolución N° 0748 de agosto 5 de 2013, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral lo siguiente:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la

¹ Folios 32 a 34.

² Folio 36.

vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad."

Conforme el dispositivo transcrito, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto lo pretendido por el demandante es la ejecución de una acreencia laboral como lo es la sanción moratoria por la no consignación dentro del término legal, de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución N° 0748 de agosto 5 de 2013³, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es claro para el Juzgado que en el sub-judice no se está controvirtiendo el derecho como tal a las cesantías, y menos el monto reconocido por tal concepto; sino el pago de la sanción moratoria, producto de haber sido consignadas las mismas en forma tardía, esto es el 18 de noviembre de 2013⁴, incumpléndose lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, según lo expresa la vocera judicial del demandante.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁵, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de esta ciudad, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

"La Sala Mayoritaria había decidido en casos anteriores, que cuando el accionante a través de derecho de petición provocara de la administración un acto administrativo, buscando el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas, tal como lo ampara la Ley 244 de 1995 y, le fuera negada, la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, de conocimiento natural del juez administrativo.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, que recientemente y en casos idénticos, había ordenado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a quien por acto administrativo la entidad demandada le había negado dicha indemnización, verificando simplemente la ocurrencia de una omisión en el cumplimiento del término indicado en la ley 244 de 1995 para el pago oportuno de las cesantías, vencimiento a partir del cual surgía la sanción y procedía su reconocimiento y liquidación.

Igualmente, bajo la consideración de que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de litigios laborales, se circunscribe a asuntos que no provengan de un contrato de trabajo⁷, mientras que la jurisdicción ordinaria en su

³ Folios 16 y 17

⁴ Así se afirma a folio 2 de la demanda.

⁵ Radicado N° 110010102000201600146 00, Magistrada Ponente: María Rocío Cortés Vargas.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, exp. 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11), CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁷ Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes

especialidad laboral, conoce de los que provengan de dicha modalidad contractual, además, porque sólo aquella está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos⁹. De ahí que si el eje de las pretensiones formuladas por el interesado, era la declaratoria de nulidad de un acto que negaba el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, resultaba competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues dicho medio de control está consagrado expresamente dentro de los asuntos de competencia de la misma.

Sin embargo, del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: **a)** la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, **b)** el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, **c)** el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Incluso, esta postura, fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado⁹, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así: **a)** La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, **b)** La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, **c)** La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: **c.1)** Las reconoce oportunamente pero no las paga, **c.2)** Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente, **c.3)** Las reconoce extemporáneamente y no las paga, **c.4)** Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente, **d)** Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente¹⁰ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

"ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de

asuntos: 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".
"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)."

⁹ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000- 2000-02513-01 (IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Caso Concreto. Se trata de definir la autoridad a quien corresponde conocer la demanda ejecutiva laboral, instaurada por la señora Nely Consuelo Alcalá Marimon contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En el presente caso, a la demandante le fueron reconocidas sus prestaciones sociales mediante resolución No. 16158 de 03 de marzo de 2010, luego de haberlas solicitado el 28 de septiembre de 2009, no obstante, adujo que su pago se efectuó el 05 de mayo de 2011, esto es, por fuera del término indicado en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 generándose a su favor la indemnización moratoria.

Por lo tanto, conforme con las consideraciones precedentes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Nely Consuelo Alcalá Marimon contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., es la Ordinaria representada por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería**, al cual se le enviará el expediente.

....

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que la acción ejecutiva ante esta jurisdicción no es el medio idóneo para tramitar el asunto bajo estudio, sino la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Ahora bien, como quiera que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para conocer del sub lite, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción, y en consecuencia remitirá el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 102 a las partes de la
a las S.A.W.
12 AGO 2016
Key Samir Pz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato

Expediente No. 23-001.33.33.007.2016.00111

Incidentista: Rafael José Peniche Cárdenas

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha tres (3) de mayo de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael José Peniche Cárdenas, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 6 de julio del presente año¹, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2016², se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, frente a la apertura del incidente de desacato.

¹ Folio 15

² Folio 20

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez

³ Sentencia T-512 de 2011.

verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Rafael José Peniche Cárdenas, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante el 14 de julio de 2015.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 3 de mayo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor Rafael José Peniche Cárdenas, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor Rafael José Peniche Cárdenas el día 14 de julio de 2015; respuesta que deberá ser notificada al interesado."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado por el señor Rafael José Peniche Cárdenas el 14 de julio de 2015.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba alguna que evidencie las actuaciones que debió realizar el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor Rafael José Peniche Cárdenas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en su calidad de Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Simple nulidad
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00089
Demandante: Regina Victoria Buelvas Cabrales
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Superintendencia de Notariado y Registro

Vista la nota secretarial postrera, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de simple nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, los cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Examinada en su totalidad la demanda, advierte el Despacho que la misma incumple con una serie de requisitos formales, que inciden directamente en la falta de claridad frente al objeto de la demanda.

1. Los fundamentos de hechos de las pretensiones. Deben ser determinados, clasificados y enumerados. El incumplimiento de tal prescripción es causal de inadmisión de la demanda.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 contempla lo relacionado con los requisitos o contenido de la demanda. El numeral tercero del mismo dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...”

De acuerdo con ello, los hechos expuestos en la demanda constituyen el fundamento de las pretensiones, lo que exige que reflejen con claridad el motivo que, a su juicio, da lugar a la prosperidad de las mismas.

En el presente asunto, si bien la parte actora hace un relato de tres (3) circunstancias fácticas relacionadas con la compra venta de un bien y una posterior inscripción de una medida cautelar, **no expone en qué consistió la omisión u omisiones en que incurrieron cada una de las entidades demandadas en el presente asunto.**

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

De otro lado, la inclusión de una entidad como parte demandada no depende de la mera liberalidad o arbitrio de la parte demandante, sino que la misma obedece a la participación concreta de cada una de ellas en la expedición del acto del cual se pretende su nulidad.

En consecuencia, debe exponerse con **claridad y particularidad**, la circunstancia activa u omisiva de cada una de las entidades, y que las hace merecedoras de constituir la parte demandada, so pena de que una u otra sea excluida.

2. El numeral 4° del artículo 162 ibidem, reza:

"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación."

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la pretensión de simple nulidad, en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137¹ de la codificación hoy vigente, debe guardar relación directa con la causa petendi, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

De tal forma, que este acápite debe contener la razón jurídica de cada pretensión formulada previamente, con la técnica ya indicada para la simple nulidad. Sin que lo mismo constituya la oportunidad propicia para anotar hechos que no se expusieron en el acápite respectivo, y mucho menos pretensiones y condenas nuevas, pues ello implica que el demandado no tiene la obligación de pronunciarse sobre ellos, y además impide la correcta fijación del litigio.

En el caso concreto, el apoderado de la demandante no señala fundamentos de derechos ni advierte cargos de nulidad en contra de acto alguno, ni determina la

¹ Reza el Artículo 137, que la nulidad del acto procederá: "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". A su vez, el artículo 138 nulidad y restablecimiento del derecho, dispone "La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"

causal o causales de nulidad que presuntamente adolece el acto a demandar, corrección esta que debe realizar la parte interesada.

3. El numeral 7 de la plurimencionada normatividad, establece que toda demanda contendrá lo siguiente: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde él y su representada han de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, otea esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 3, se encuentra señalada la misma dirección de notificación tanto para la demandante como para el apoderada, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, así las cosas, deberá corregir lo antes mencionado.

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá a la demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de simple nulidad presentada por la señora Regina Victoria Buelvas Cabrales contra la Nación, Ministerio del Interior, Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

Se notifica por Estado No. 102 a las partes de anterior providencia, Ho. 12 AGO 2016 a las 8 A.M. SECRETARÍA, *Recepcionado*